

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 263

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-2009

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TARIFAS DE SALARIO MINIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 26431-B

Publicada el: 21-12-2009

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Trabajadores en el sector privado, Derecho laboral

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.194

Rollo: 571

Posición: 72

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**DECRETO EJECUTIVO No. 263**

(de 21 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que ha sido y será política del Gobierno el propiciar condiciones para que los sectores de la producción —empleadores y trabajadores— dialoguen y se pongan de acuerdo sobre la revisión del salario mínimo tomando en cuenta las circunstancias de la economía en general y la realidad social del país.

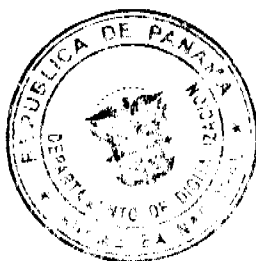
Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, señala que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador;

Que el artículo 174 del Código de Trabajo establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo;

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Salario Mínimo constituida por los trabajadores y los empleadores no llegaron a un acuerdo respecto a los salarios mínimos que han de regir, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.



ARTÍCULO 2: Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA		
• Pequeña Empresa	1.06	1.06
• Gran Empresa	1.24	1.24
• Cofa de Aves de Corral y subproductos con más de 50 empleados	1.24	1.24
MISCA		
• Artesanía	1.50	1.50
• Industria	1.56	1.56
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	1.81	1.81
• Extracción de Minerales Metálicos	1.81	1.81
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
• Pequeña Empresa	1.51	1.28
• Gran Empresa	1.81	1.52
• Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas	1.81	1.52
• Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento	1.81	1.52
• Fabricación de Cemento y Concreto	2.00	1.81
• Reparación de maquinaria y equipo de refrigeración	1.81	1.52
ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	2.00	2.00
• Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica	2.00	2.00
CONSTRUCCIÓN	2.00	1.90
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	1.81	1.49
• Agencia de Importación	1.81	1.49
• Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales	2.00	1.49
COMERCIO AL POR MENOR		
• Pequeña Empresa	1.51	1.26
• Gran Empresa	1.81	1.49
• Supermercados (cadena)	1.81	1.49
• Estaciones de combustible (cadena)	1.81	1.49
HOTELES		
• Pequeña Empresa	1.51	1.29
• Gran Empresa	1.81	1.49
• Hoteles y Resorts con franquicias	1.81	1.49
RESTAURANTES		
• Pequeña Empresa	1.51	1.28
• Gran Empresa	1.81	1.49
TRANSPORTE	1.81	1.49
• Transporte de carga en zona franca o zona económica especial	1.81	1.49
• Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Actividades complementarias de estos tipos de transporte	1.81	1.49
• Trabajadores portuarios en empresas con más de 50 empleados	2.00	2.00
• Aeropuertos Internacionales (con más de 50 locales comerciales)	2.00	2.00



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CERRADOS	1.81	1.81
TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN	2.00	2.00
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	2.00	2.00
- Fondos Financieros	2.00	2.00
- Cooperativas de Ahorro y Crédito	2.00	2.00
- Actividades de planes de seguro y fondos de pension	2.00	2.00
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	2.00	1.81
- Centros Comerciales (con más de 50 locales)	2.00	2.00
ACTIVIDADES DE ALQUILER	1.81	1.81
- Renta y Alquiler de Vehículos Automotores	1.81	1.81
- Actividades de Inmuebles Comerciales	1.72	1.81
ACTIVIDADES EMPRESARIALES	1.81	1.81
- Actividades de Investigación y Seguridad (Agencias de Seguridad y Vigilancia)	1.81	1.81
SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	1.81	1.49
- Propiedades Horizontales Residenciales (Edificios con más de 10 plantas)	2.00	2.00
- Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos	2.00	2.00
- Discotecas	2.00	2.00
- Spas, clínicas estéticas	2.00	1.49
- Gimnasios	2.00	1.49
- Clínicas de salud y hospitales	2.00	1.49
- Periodistas	2.00	2.00

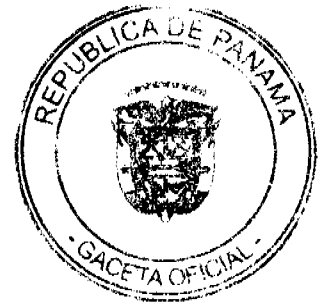
ARTÍCULO 3: Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas", de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera y Arraiján.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986, como sigue:



Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley Laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

ARTÍCULO 6: Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

- a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, David, Santiago, Chirí, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera y Arraiján. B/. 160.00
- b) Resto de los distritos del país. B/. 145.00

ARTÍCULO 7: Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Acuicultura; Pesca; Explotación de Minas y Canteras; Electricidad, Gas y Agua; Aeropuertos Internacionales (con más de 50 locales comerciales); Telecomunicaciones y mantenimiento de redes de telecomunicación; Intermediación Financiera, Centros Comerciales (con más de 50 locales comerciales); Actividades Empresariales; Actividades de Investigación y Seguridad/Agencias de Seguridad y Vigilancia; Actividades de juegos de Azar y Apuestas, Casinos; Discotecas; Propiedad Horizontal Residenciales (Edificios con más de 10 plantas).

Igualmente quedan a nivel nacional los siguientes: Trabajadores Portuarios en empresas con más de 50 empleados; Periodistas.

ARTÍCULO 8: La Comisión Nacional de Salario Mínimo nombrada mediante Decreto Ejecutivo No. 48 de 4 de agosto de 2009, y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 61 de 5 de septiembre de 2009, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 - OIT).

ARTÍCULO 9: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a



los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 10: Las violaciones a las disposiciones a este Decreto, acarrearán sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 11: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 46 de 11 de diciembre de 2007 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALMA LORENA CORTÉS A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMÁ

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3157-RTV

Panamá, 14 de diciembre de 2009.

"Por la cual se fijan los periodos para solicitar durante el año 2010, modificaciones a los parámetros técnicos concesionados en los servicios públicos de Radio y Televisión."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

